



MINTRANSPORTE

NIT.899.999.055-4



**TODOS POR UN
NUEVO PAÍS**

PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20151340026871



06-02-2015

Bogotá D.C., 06-02-15

Señor

WILSON ALBERTO GUIZADO HERNANDEZ

Carrera 23 N° 38-73 Bloque 9. Apto 536 Urbanización Colinas de la Candelaria
Medellín-Antioquia

Asunto: Tránsito. Proceso contravencional

Respetado Señor:

Mediante comunicación radicada bajo número 20153210020482, de fecha 16 de enero de 2015, se consulta lo siguiente:

"... el artículo 142, inciso tercero, del Código Nacional de Tránsito se refiere al recurso de apelación contra las resoluciones que ponen fin a la primera instancia; la consulta radica en que si este recurso, no es resuelto o contestado dentro del año siguiente, le es aplicable el silencio administrativo positivo regulado en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011."

CONSIDERACIONES

En atención a su solicitud, es importante señalar que de conformidad con el artículo 8 del Decreto 087 del 17 de enero de 2011, son funciones de la oficina asesora de jurídica de éste Ministerio las siguientes:

"8.1. Asesorar y asistir al Ministro y de más dependencias del Ministerio en la aplicación e interpretación de las normas constitucionales y legales.

8.8. Atender y resolver las conductas y derechos de petición relacionados con las funciones de la oficina, presentados ante el Ministerio por personas de carácter público o privado.

Significa lo anterior que sus funciones son específicas no siendo viable entrar a analizar un caso en concreto y determinar si las funciones desarrolladas por los entes de transporte y tránsito del país se ajustan o no a la legislación vigente sobre la materia, así las cosas este Despacho de acuerdo a sus funciones se referirá de manera general y en lo que le compete al tema objeto de análisis así:

Para dar respuesta a su interrogante, este Despacho considera pertinente citar las disposiciones de la Ley 769 de 2002 *"por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones"* que frente al proceso contravencional, dispone lo siguiente:

"(...)

Si el inculpado rechaza la comisión de la infracción, deberá comparecer ante el funcionario en audiencia pública para que éste

Avenida Eldorado CAN Bogotá, Colombia, Teléfonos: (57+1) 3240800 Fax (57+1) 5953596
<http://www.mintransporte.gov.co> - E-mail: mintrans@mintransporte.gov.co - quejasyreclamos@mintransporte.gov.co
Atención al Ciudadano: Sede Central Lunes a Viernes de 8:30 a.m. - 4:30 p.m., línea Gratuita Nacional 18000112042
Código Postal 111321

Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20151340026871



06-02-2015

decrete las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles.

Si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del comparendo, la autoridad de tránsito, después de treinta (30) días calendario de ocurrida la presunta infracción, seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados.

En la misma audiencia, si fuere posible, se practicarán las pruebas y se sancionará o absolverá al inculpado. Si fuere declarado contraventor, se le impondrá el cien por ciento (100%) de la sanción prevista en la ley.

Los organismos de tránsito de manera gratuita podrán celebrar acuerdos para el recaudo de las multas y podrán establecer convenios con los bancos para este fin. El pago de la multa a favor del organismo de tránsito que la impone y la comparencia, podrá efectuarse en cualquier lugar del país.

(...)

Artículo 139. Notificación. La notificación de las providencias que se dicten dentro del proceso se hará en estrados.

(...)

Artículo 142. Recursos. Contra las providencias que se dicten dentro del proceso procederán los recursos de reposición y apelación.

El recurso de reposición procede contra los autos ante el mismo funcionario y deberá interponerse y sustentarse en la propia audiencia en la que se pronuncie.

El recurso de apelación procede sólo contra las resoluciones que pongan fin a la primera instancia y deberá interponerse oralmente y sustentarse en la audiencia en que se profiera.

Toda providencia queda en firme cuando vencido el término de su ejecutoria, no se ha interpuesto recurso alguno o éste ha sido negado". (Negritas fuera de texto)

De igual forma, es preciso citar el artículo 161 de la Ley 769 de 2002, el cual señala:

"Caducidad. La acción o contravención de las normas de tránsito caduca a los seis (6) meses, contados a partir de la ocurrencia de los



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20151340026871



06-02-2015

hechos que dieron origen a ella y se interrumpe con la celebración efectiva de la audiencia. El no cumplimiento por parte del funcionario con este término será causal de mala conducta”.

En virtud de lo expuesto, este Despacho deja claro que el procedimiento a seguir ante la imposición de una orden de comparendo, se encuentra establecido en el artículo 136 y subsiguientes de la Ley 769 de 2002. Así las cosas, el tema objeto de consulta se encuentra regulado por norma especial, razón por la cual, no es procedente dar aplicación a las disposiciones del artículo 52 de la Ley 1437 de 2011.

Ahora bien, es importante tener en cuenta el precitado artículo 161 de la mencionada Ley 769 de 2002, por cuanto en éste se deja claro que la acción contravencional de tránsito caduca cuando han transcurrido seis meses desde la ocurrencia del hecho que dio origen al comparendo sin que haya culminado el proceso administrativo. Lo anterior significa, que la caducidad se configura al cumplirse seis meses sin que se hubiese celebrado de manera efectiva la audiencia, mediante la cual se declara contraventor al infractor de las normas de tránsito.

Finalmente, esta Oficina Asesora de Jurídica, manifiesta que en caso de operar la caducidad de la acción, deberá decretarse de oficio por la autoridad de tránsito competente o a petición de parte, entendiéndose que se considera oportuno analizar el caso en particular.

En los anteriores términos se absuelve de forma abstracta el objeto de consulta, concepto que se emite de conformidad con lo preceptuado en el artículo 25 del C.C.A. (Concepto 2243, Consejo de Estado, Sala de consulta y servicio civil, número único: 11001-03-06-000-2015-00002-00, del 28 de enero de 2015).

Atentamente,

DANIEL ANTONIO HINESTROSA GRISALES
Jefe Oficina Asesora de Jurídica (E)

Proyectó: Diana Marcela Rojas Bello.

Revisó: Claudia Montoya Campos.

Fecha de elaboración: Febrero de 2015.

Número de radicado que responde: 20153210020482

Tipo de respuesta: Total (X) Parcial ()